



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL GIRALDO FRANCO
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
RADICADO	76-111-31-03-001-2023-00045-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 544
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual indica [ítem 056 – Cdo. Ppal.] “(...), hemos convenido con *LIBERTY SEGUROS S.A*, en recibir la suma de *SESENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MCTE (\$60.000.000)*, por las lesiones culposas derivadas del accidente de tránsito, conciliando de forma conjunta los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros, morales, directos e indirectos y en general cualquier tipo de perjuicio causado dentro del accidente de la referencia.”, por consiguiente, manifiesta que “*DESISTIMOS* de la acción *CIVIL* (...) que cursa en sus honorables despachos, y desistimos de instaurar cualquier otra acción, policiva y/o administrativa y declaramos a *PAZ Y SALVO* por todo concepto y en especial por lo relacionado con la responsabilidad civil (...), perjuicios morales, patrimoniales, daño emergente, lucro cesante derivados todos del accidente de tránsito arriba indicado (...)” (negritas y subrayado pertenecientes al texto original).

Frente al desistimiento, establece el inciso 1º y 2º del artículo 314¹ del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#314



(...)” (Subrayado intencional del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia, adicional a ello, la solicitud de desistimiento fue presentada por el demandante y su apoderado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en cita, por manera que esta sede Judicial, aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante.

Por último, no se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada en el numeral “QUINTO” de la parte resolutive del auto n.º 439 del 05 de junio de 2023 [ítem 015 - Cdno. Ppal.], lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, Valle del Cauca, donde manifestaron “(...), no se ha procedido a realizar la anotación ya que el vehículo en mención WHV122 no pertenece al demandado.” [ítem 028 - Cdno. Ppal.].

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante y su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CANCELAR la inscripción de la demanda decretada mediante auto n.º 439 del 05 de junio de 2023, por lo indicado en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se efectúen las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ
AG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° **59** de
hoy **JUNIO 6 DE 2024**, a las 8:00 A. M.



DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4494e5fdad0a07d15b4ed282c199ca1613a20530e90566b137bdd082b55c**

Documento generado en 05/06/2024 04:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>